



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00216

Demandante: Elías José López Ampique.

Demandados: Gerardo Aguilar Ospina y Olga Lucía Castañeda Rincón.

Subsanada en término la demanda, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de Elías José López Ampique contra Gerardo Aguilar Ospina y Olga Lucía Castañeda Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000,00 M/cte. correspondiente al capital vencido incorporado en el pagaré No. 01.

1.1. Por los intereses de mora calculados sobre el capital del numeral anterior (1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 18 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$55.000.000,00 M/cte. correspondiente al capital vencido incorporado en el pagaré No. 02.

2.1. Por los intereses de mora calculados sobre el capital del numeral anterior (2.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 18 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

folios de matrícula inmobiliaria núms. 50C-1771102, 50C-1770913 y 50C-1770960. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 ibídem).

Se le reconoce personería a la abogada Sandra Milena Peña Suancha, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2020-00216

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 24 Hoy 12.0 AGO. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2020-00194

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandada: Álvaro Guzmán Isaza.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Álvaro Guzmán Isaza, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$52.017.280,00 M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado, incorporado en el pagaré número 2382411.

2.- \$3.688.011,00 M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

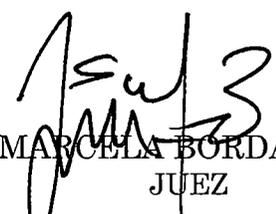
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato obrante a folio 39 de este legajo (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 24 Hoy 19 AGO 2020
El Secretario Edison A. Bernar Saavedra
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2020

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00188
Acreedor: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Gilberto Romero Ospina.

Subsanada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa EBX-084 a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Gilberto Romero Ospina.

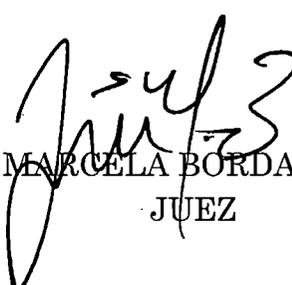
2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la calle 4 No. 11-05 de Mosquera (Cundinamarca) y/o parqueaderos autorizados. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Se le reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 24 Hoy 19 19 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 19 AGO 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00255

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Humberto Duque Mejía.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la demanda y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Jorge Humberto Duque Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4120084906.

1.1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
27/11/2019	\$ 66.804,00	\$ 690.673,00
27/12/2019	\$ 162.529,00	\$ 687.263,00
27/01/2020	\$ 166.012,00	\$ 683.779,00
27/02/2020	\$ 169.571,00	\$ 680.221,00
TOTALES	\$ 564.916,00	\$ 2.741.936,00

1.2.- \$31.567.025.00 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No. 4120084906.

1.3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (1.1. y 1.2.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y respecto del acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 540088519.

2.1.- \$15.533.004.00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

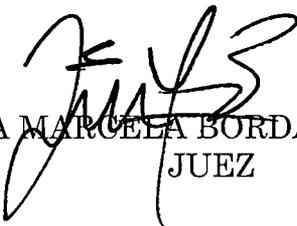
2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 22 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

Se le reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López en los términos del mandato que obra a folio 1 del plenario, apoderado de DGR GROUP S.A.S., endosataria en procuración de Alianza SGP S.A.S., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública núm. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

2020-00255

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 24 Hoy 12 DE AGO 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 AGO 2020

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00262

Acreedor: Banco Pichincha S.A.

Garantes: Ingrid Gisella Pacheco Delgado y Julio César Rodríguez Zambrano.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa IML-751 fue inscrito ante Confecámaras el 13 de septiembre de 2019 (fl. 5), lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”. (Se resalta).

En efecto, la presente solicitud de aprehensión y entrega fue radicada el 9 de marzo de 2020 (fl. 35), después de transcurridos más treinta (30) días del diligenciamiento del formulario de registro de ejecución.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega.
- 2.- Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 29 Hoy 20 AGO 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2020-00211
Demandante (s): Banco Finandina S.A.
Demandado (s): Ángel Andrés Barreto Pinzón.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades.

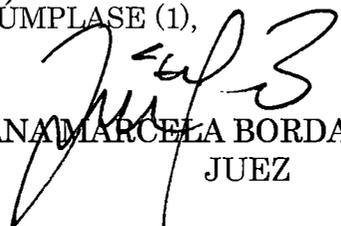
1. De conformidad a lo reglado en el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. de la Ley 1835 de 2015 y conforme a lo pactado en el contrato de garantía que hace parte integral de este asunto y que reza:

“De no lograrse la entrega voluntaria del bien, y no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión pactado, el acreedor garantizado, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega del bien y que el mismo se entregue y deposite en el lugar que indique el acreedor garantizado”

Indíquese el lugar y/o dirección física en la que debe ser dejado el automotor aprendido.

Del escrito subsanatorio alléguese copias pertinentes para el traslado y archivo del juzgado. Lo propio deberá realizar respecto de la presentación de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (art. 89 inciso 2º del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 24 Hoy 12.0 AGO. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal –Restitución de Inmueble Arrendado No 2020-00268
Demandante (s): Carlos F Garzón C y Asociados Ltda.
Demandado (s): Abba Electropintura y Servicios Ltda., AyP Inversiones Agua y Presión S.A.S. y Nelly Bermúdez Quiceno

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades.

1. Corrijase el poder especial allegado, toda vez que el apellido de la demandada es Bermúdez y no como allí quedó escrito.
2. Corrija el encabezado del escrito de demanda y medidas cautelares, toda vez que Gildardo Rodríguez Vargas no es la persona que otorgó poder para actuar en este asunto.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carlos F Garzón C y Asociados Ltda., expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de tramitación no superior a un mes.

Del escrito subsanatorio alléguese copias pertinentes para el traslado y archivo del juzgado. Lo propio deberá realizar respecto de la presentación de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (art. 89 inciso 2º del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 24 Hoy 19 0 AGO 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2020

Proceso: Verbal Protección al Consumidor- N° 2020-00202

Demandante(s): Carlos Arley Vargas Baquero

Demandado(s): Vicepresidencia de Experiencia Clientes Tigo Colombia y Colombia Móvil S.A. ESP Tigo Colombia.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda.
- 2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 120 AGO. 2020 El Secretario Edison A Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2020

Proceso: Verbal Prescripción- N° 2020-00075

Demandante(s): IPS Comfasalud S.A.

Demandado(s): Cupocrédito.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal de Prescripción, instaurada por IPS Comfasalud S.A., contra Cupocrédito.

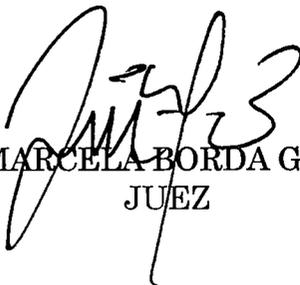
2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 ibídem.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER personería a la abogada *Julieth Estefany Murcia Vargas*, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24
Hoy 20 AGO. 2020 El Secretario Edison A Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2020

Proceso: Verbal Prescripción- N° 2020-00075

Demandante(s): IPS Comfasalud S.A.

Demandado(s): Cupocrédito.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal de Prescripción-, instaurada por IPS Comfasalud S.A., contra Cupocrédito.

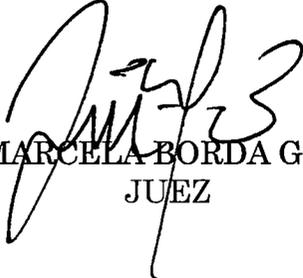
2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 ibídem.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER personería a la abogada *Julieth Estefany Murcia Vargas*, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24
Hoy 120 AGO. 2020 El Secretario Edison A Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Nº 2020-00169

Demandante: Sandra Guzmán Ospina.

Demandados: Mikhail Fomin, Marcela del Pilar Galvis Zamora y Seguros del Estado.

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por Sandra Guzmán Ospina en contra de Mikhail Fomin, Marcela del Pilar Galvis Zamora y Seguros del Estado.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 *ejusdem*, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Irma Yolanda Páez Luna, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 24 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 120 AGO. 2020
MCPV